



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00202-00
Accionante(s):	ANDRÉS FERNANDO HERRERA REYES agente oficioso de ELVIRA HERRERA SUAREZ
Accionado(a):	MEDIMAS E.P.S. – S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Y MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado(s):	VICEPRESIDENTE DE SALUD Y GERENTE DE ACCESO EN SALUD DE MEDIMAS E.P.S., MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ELVIRA HERRERA SUAREZ a través de agente oficioso, contra MEDIMAS E.P.S. – S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

ELVIRA HERRERA SUAREZ a través de agente oficioso, promovió acción de tutela contra MEDIMAS E.P.S. – S., la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, dignidad humana y protección especial al adulto mayor, y en consecuencia, se ordene a las accionadas brindar la atención en salud de manera integral (medicamentos, enfermera en casa, terapias domiciliarias, atención medica domiciliaria) para su patología "POSTRACIÓN CRÓNICA – BARTHEL 0/100 PUNTOS"; atención en el programa paciente crónico; y el servicio de traslado para la realización de exámenes, procedimientos y atención no brindada en casa.

Como sustento fáctico de su acción expuso que es una paciente de 85 años, quien desde el 11 de mayo del año en curso ha estado hospitalizada en la CLÍNICA MEDICADIZ, donde le han diagnosticado una serie de patologías (neumonía aspirativa tratada, infección de vías urinarias tratada, demencia tipo alzheimer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad de parkinson, postración crónica – barthel 0/100 puntos, flebitis miembro superior derecho resuelta, bacteremia con aislamiento de pseudomona aeruginosa multisensible, felbitis msd resuelta, hipokalemia déficit 5%, usuaria de gastrostomía, síndrome de anciano frágil), conforme lo anterior sus médicos tratantes le han ordenado como tratamiento la instalación de: a). OXIGENO DOMICILIARIO POR CÁNULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO LAS 24 HORAS DEL DÍA DE FORMA PERMANENTE POR TRES MESES (humidificador, concentrado de oxígeno domiciliario, bala grande, auxiliar y bala de transporte, succionador de secreciones);

b). PLAN PACIENTE CRÓNICO EN CASA (terapia física 20 para el mes, terapia respiratoria 20 para el mes, visita médica domiciliaria, enfermería para asistencia y educación a la familia del cuidado del paciente crónico a determinar tiempo por prestador de servicio según valoración). Que teniendo en cuenta las condiciones médicas de la paciente, para ser dada de alta, es necesario contar con lo ordenado por los médicos tratantes para su atención en casa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 5 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de MEDIMAS E.P.S. – S., la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y se vinculó a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano o quien haga sus veces, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD y al GERENTE DE ACCESO EN SALUD DE MEDIMAS E.P.S., al MINISTERIO DE SALUD y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y se concedió la medida provisional solicitada.

Dentro del término, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima dio respuesta a la acción de tutela, solicitando se la desvincule del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la accionante está afiliada al régimen subsidiado en salud en MEDIMAS E.P.S. – S, entidad que de acuerdo a la normatividad vigente, es la encargada de brindar toda la atención en salud que requiere la actora (fls. 63 – 64).

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, en memoriales obrantes a folios 66 a 70, 73 a 87, 89 a 94 y 95 a 108, alegan su falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a ello solicitan se les desvincule de la presente acción y en consecuencia se ordene a MEDIMAS E.P.S. – S, a responder por todo lo que requiere la actora, para su atención y mejora en salud.

MEDIMAS E.P.S. – S., a pesar de estar notificada del presente trámite como consta a folios 55 a 57, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, dignidad humana y protección especial al adulto mayor de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado

o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devala la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “las personas vinculadas a través de contrato de trabajo,

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la actora es beneficiaria del régimen subsidiado en salud, como se desprende de las autorizaciones de servicios médicos, historia clínica y consulta en el sistema de seguridad social en salud ADRES, visibles a folios 13 a 45 del expediente.

Igualmente se encuentra probado que a la señora ELVIRA HERRERA SUAREZ sus médicos tratantes le ordenaron como tratamiento para sus diversas patologías a). OXIGENO DOMICILIARIO POR CÁNULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO LAS 24 HORAS DEL DÍA DE FORMA PERMANENTE POR TRES MESES (humidificador, concentrado de oxígeno domiciliario, bala grande, auxiliar y bala de transporte, succionador de secreciones); b). PLAN PACIENTE CRÓNICO EN CASA (terapia física 20 para el mes, terapia respiratoria 20 para el mes, visita médica domiciliaria, enfermería para asistencia y educación a la familia del cuidado del paciente crónico a determinar tiempo por prestador de servicio según valoración).

Asimismo, MEDIMAS E.P.S. – S. no demostró haber brindado a la paciente lo ordenado por los médicos tratantes para poder ser dada de alta de la clínica MEDICADIZ, donde se encuentra hospitalizada desde el 11 de mayo del año en curso.

Analizadas las características descritas en la historia clínica de la actora, se puede observar que es una paciente que requiere cuidado permanente, que es 100% dependiente y que debido a su avanzada edad, es una persona que merece una especial protección por parte del Estado, porque se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 178 de 2017 precisó que a esta población se le deben garantizar todos los servicios relativos a salud que requiera pues se ven obligados a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*.

Aunado a lo anterior, ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*.

Ahora bien, a pesar de estar debidamente notificada MEDIMAS E.P.S. – S del presente trámite como se observa a folios 55 a 57, guardó silencio, por lo que se tendrá por cierto la omisión en la atención integral en salud requeridos por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se advierte vulneración al derecho fundamental a la salud de la actora, y en tal sentido se ordenará a MEDIMAS E.P.S. – S., autorice a). OXIGENO DOMICILIARIO POR CÁNULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO LAS 24 HORAS DEL DÍA DE FORMA PERMANENTE POR TRES MESES (humidificador, concentrado de oxígeno domiciliario, bala grande, auxiliar y bala de transporte, succionador de secreciones); b). PLAN PACIENTE CRÓNICO EN CASA (terapia física 20 para el mes, terapia respiratoria 20 para el mes, visita médica domiciliaria, enfermería para asistencia y educación a la familia del cuidado del paciente crónico a determinar tiempo por prestador de servicio según valoración), conforme autorizaciones y prescripciones que se observan en su historia clínica obrante a folios 13 a 40.

Igualmente, se dispondrá que MEDIMAS E.P.S. – S, brinde un tratamiento integral para las patologías padecidas por la actora (neumonía aspirativa tratada, infección de vías urinarias tratada, demencia tipo alzheimer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad de parkinson, postración crónica – barthel 0/100 puntos, flebitis miembro superior derecho resuelta, bacteremia con aislamiento de pseudomona aeruginosa multisensible, flebitis msd resuelta, hipokalemia déficit 5%, usuaria de gastrostomía, síndrome de anciano frágil), por lo tanto la entidad accionada deberá autorizar los medicamentos, exámenes, tratamientos, controles y/o procedimientos que requiera la actora, en los términos ordenados por los médicos tratantes, garantizando en la medida de lo posible que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

La Secretaría de Salud Departamental del Tolima deberá garantizar la integralidad del servicio de salud en lo no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

En consecuencia, se amparará el derecho a la salud de la señora ELVIRA HERRERA SUAREZ, en los términos esbozados a lo largo de estas consideraciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud de la señora ELVIRA HERRERA SUAREZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. – S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, autorice la entrega de a). OXIGENO DOMICILIARIO POR CÁNULA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO LAS 24 HORAS DEL DÍA DE FORMA PERMANENTE POR TRES MESES (humidificador, concentrado de oxígeno domiciliario, bala grande, auxiliar y bala de transporte, succionador de secreciones); y disponga lo necesario para la atención requerida b). PLAN PACIENTE CRÓNICO EN CASA (terapia física 20 para el mes, terapia respiratoria 20 para el mes, visita médica domiciliaria, enfermería para asistencia y educación a la familia del cuidado del paciente crónico a determinar tiempo por prestador de servicio según valoración), conforme autorizaciones y prescripciones que se observan en su historia clínica obrante a folios 13 a 40.

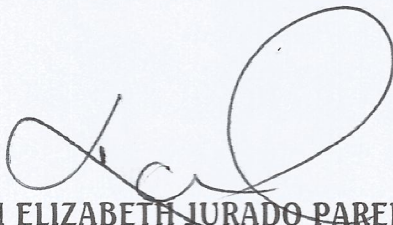
TERCERO. ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. – S., garantice atención integral en salud a la señora ELVIRA HERRERA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°

21.116.190 para la atención se sus patologías (neumonía aspirativa tratada, infección de vías urinarias tratada, demencia tipo alzheimer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad de parkinson, postración crónica – barthel 0/100 puntos, flebitis miembro superior derecho resuelta, bacteremia con aislamiento de pseudomona aeruginosa multisensible, felbitis msd resuelta, hipokalemia déficit 5%, usuaria de gastrostomía, síndrome de anciano frágil), entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin. En lo no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, deberá garantizar la integralidad del servicio de salud de la accionante.

CUARTO. Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ